



LA O.N.U. Y EL DERECHO DEL ESPACIO EXTRAATMOSFÉRICO

M. Rafaela URUEÑA ALVAREZ

El año 1985 marcó una etapa importante en la actividad de las Naciones Unidas: la celebración del 40 aniversario de su fundación.

A pesar de las críticas a las que frecuentemente se ve sometida esta organización, han sido importantes los logros alcanzados y preciso es reconocer que uno de los campos en que más rápidamente ha desarrollado su labor, ha sido el relativo a la evolución y codificación del Derecho del Espacio Extraatmosférico.

Desde el primer lanzamiento de un satélite artificial en Octubre de 1957, o sea, desde el mismo momento del advenimiento de la era espacial, la Organización de las Naciones Unidas ha jugado un papel único tanto en la elaboración de esta nueva rama del Derecho Internacional Público, como en el hecho de ser el foro donde se han discutido las distintas tendencias de los Estados en lo relativo a la exploración y utilización de este Espacio¹.

La competencia de la O. N. U. en este dominio nuevo, abierto a toda la humanidad por la ciencia y la técnica, no ha sido puesta en duda. Las dos grandes potencias comprometidas activamente en la investigación espacial se habían dirigido a las Naciones Unidas para obtener un control internacional de estas actividades². Ya en 1956 Estados Unidos había presentado un memorandum proponiendo que los ensayos de armas automáticas a larga distancia fuesen objeto de una inspección internacional y que las actividades espaciales se dedicasen únicamente a fines pacíficos. El tema tomó carácter de urgen-

1. Ante la diversidad de denominación para este «Espacio» (Espacio cósmico, Espacio Ultraterrestre, Espacio Exterior, etc.) optamos por la denominación Espacio Extraatmosférico o simplemente Espacio, porque al no existir delimitación precisa de esta zona, preferimos la denominación dada por las Naciones Unidas en sus documentos.

2. J. TOPI, *Les activités de l'organisation des Nations Unies concernant le Droit de l'Espace*, en *Journal de Droit International* 1964. Pgs. 58-63.



cia con el anuncio hecho en 1957 por la Unión Soviética del lanzamiento y puesta en órbita de sus dos primeros satélites artificiales: Los Sputnik I y II.

I. PAPEL DE LA O. N. U. EN LA FORMACIÓN DEL DERECHO DEL ESPACIO

Sólo un mes después de este primer lanzamiento, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en virtud del artículo 13 de la Carta, expresó su preocupación por el tema y adoptó la Resolución 1348 (XIII) de 13 de diciembre de 1958, por la que se creó un nuevo órgano subsidiario de las Naciones Unidas: El Comité Especial sobre Utilización Pacífica del Espacio Extraatmosférico.

La segunda Resolución en este campo fue adoptada en diciembre de 1959 para transformar este Comité en un órgano permanente³ elevándose en 1961 el número de sus miembros a veintiocho por la Res. 1721 (XVI) que fue votada por unanimidad el 20 de diciembre de 1961.

En esta Resolución se declara ya que «el Espacio Extraatmosférico no debería ser utilizado más que para bien de la humanidad y en provecho de los Estados, cualquiera que sea su estado de desarrollo económico o científico», que... «Las actividades de los Estados han de guiarse por el Derecho Internacional, comprendida la Carta de las Naciones Unidas que se aplicará al Espacio Extraatmosférico y a los cuerpos celestes»... y que «éstos pueden ser libremente explorados y utilizados por todos los Estados, conforme al Derecho Internacional, no siendo susceptibles de apropiación».

Estos principios básicos, aceptados por unanimidad, hicieron que el año 1962 y el 1963 fuesen altamente positivos en cuanto a múltiples debates, aunque en casi todos ellos vemos que predominaba un comportamiento *negativo*. Se habla casi siempre de prohibición, por ejemplo de la propaganda bélica, de exclusión de las empresas privadas en las actividades espaciales o de la no explotación de recursos sin autorización, etc., tal y como se percibe en el proyecto soviético de Principios Fundamentales, a la luz de la recomendación de la Resolución 1721. Este proyecto soviético sobrepasaba el marco de esta Resolución y ya van a hacerse patentes las tesis opuestas a las posiciones americanas, especialmente en lo relativo al uso de satélites de información. Para los americanos la observación ha de ser libre, mientras que para la Unión Soviética la observación con fines militares desde el Espacio debe ser calificada de espionaje y prohibida. De la misma manera para los occidentales difícilmente podía

3. Resolución A. G. 1472 (XIV) de 12-diciembre 1959. Ver sobre la poca operatividad real de este órgano en la práctica: J. DUTHEN DE LA ROCHERE, *La convention sur l'internationalisation de l'Espace* en A. F. D. I. 1967. Pgs. 607-647.



aceptarse la prohibición de participar las empresas privadas en las actividades espaciales, dado su sistema económico.

Vemos así como desde muy temprano se perfilan ya una serie de diferencias que van a perdurar hasta nuestros días.

Pero era necesario dar un impulso *positivo* a la utilización del Espacio, y tanto el Subcomité Técnico como el Subcomité Jurídico reconocieron la necesidad de ensanchar la cooperación internacional sobre bases jurídicas en los campos de responsabilidad internacional, ayuda y salvamento de astronautas, investigaciones meteorológicas y para telecomunicaciones etc.

1963 fué un año decisivo. Se votaron las Resoluciones 1884 (XVIII) de 17 de octubre, recomendando la abstención de poner en órbita alrededor de la tierra objetos portadores de armas nucleares y de destrucción masiva⁴, y la Resolución 1962 (XVIII) de 13 de diciembre con la *Declaración de Principios Jurídicos que han de regir las actividades de los Estados, en materia de exploración y utilización del Espacio Extraatmosférico*, aprobada por unanimidad y que contiene nueve principios, cuatro de los cuales ya más o menos explícitamente estaban mencionados en la Res. 1721 (XVI).

Estos Principios de libertad de exploración y utilización del Espacio, de no apropiación nacional, de aplicación del Derecho Internacional, de responsabilidad internacional de los Estados y Organizaciones Internacionales, y de cooperación y asistencia mutua, iban a ser la base de la posterior elaboración de textos concretos, e incluso el mismo día 13 de diciembre, la Asamblea General adoptaba una segunda Resolución (Res. 1963) en la que recomendaba prever un Tratado Internacional que recogiese estos Principios Jurídicos.

2. FASE DE DERECHO POSITIVO

Si en algún campo vemos que las Naciones Unidas han desarrollado rápidamente el mandato del art. 3 de la Carta de las Naciones Unidas, ha sido en el ámbito del Derecho del Espacio.

En diciembre de 1966 por la Resolución 2222 (XXI) de la Asamblea General se aprueba el proyecto de Tratado sobre exploración y utilización del Espacio Extraatmosférico, comprendida la Luna y otros cuerpos celestes, y por la Resolución 2223 del mismo día, la Asamblea General invitó al Comité Especial a examinar los trabajos sobre acceso a las actividades espaciales de los países en vías de desarrollo.

El Tratado general de Espacio, aprobado como anexo a la Resolución 2222 (XXI) se firmó el 27 de enero de 1967 y toma básicamente

4. Sobre desarme nuclear y consiguientes Tratados, puede verse: M. F. FURET, *Le désarmement nucléaire*. Paris 1973.

los puntos de la Declaración de Principios de 1963, añadiendo otros nuevos como el compromiso de los Estados partes de no poner en órbita alrededor de la tierra ningún objeto portador de armas nucleares o cualquier otro tipo de armas de destrucción masiva y no colocar tales armas en el Espacio Extraatmosférico en ninguna otra forma. Se prohíbe, asimismo, en el art. IV del Tratado la colocación en los cuerpos celestes de bases e instalaciones militares, fortificaciones o ensayar armas de cualquier tipo.

Si bien en el principio de libertad del Espacio no se presentan problemas interpretativos, no ocurre igual con el de la utilización pacífica del mismo. El art. IV, redactado a nuestro parecer, de forma poco clara, ha dado lugar a una divergencia en las posiciones tanto doctrinales como políticas por parte de las dos grandes potencias espaciales.

Para una gran parte de la doctrina, atendiendo a la letra de este artículo, es necesario hacer una distinción entre la Luna y demás cuerpos celestes y el Espacio Extraatmosférico propiamente dicho, en el sentido de que este artículo no aplica íntegramente el principio de utilización pacífica más que a la Luna y cuerpos celestes, mientras que en el Espacio Extraatmosférico sólo regirá la desnuclearización.

Consideramos, sin embargo, que si bien la redacción de este artículo da lugar a esta interpretación, si se consideran los artículos III y IV sin tener en cuenta el artículo I-1º se descubre una contradicción manifiesta que habría que interpretar a la luz de la naturaleza jurídica del art. I, que para otra parte de la doctrina enuncia una regla obligatoria, que aunque no sea «self executing» no disminuye en nada su obligatoriedad, pues constituye un principio fundamental del Derecho del Espacio⁵.

Una idea básica queda plasmada en el artículo I del Tratado: La exploración y utilización del Espacio Extraatmosférico, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico e *incumben a toda la humanidad*. Este principio, completado por el párrafo 2 y 3 del art. I y complementado por la prohibición de apropiación nacional del art. II, impregna todo el sentido del Tratado.

La idea de humanidad, a cuyo interés se conecta la exploración y utilización del Espacio, va a verse plasmada con más exactitud cuando el art. V declara a los astronautas «enviados de la humanidad

5. Ver en este sentido: M. MARCOFF, *Droit International Public de l'Espace*. Friburgo 1973. H. PAZARCI, *Sur le principe de l'utilisation pacifique de l'Espace Extraatmosphérique* en *Revue Générale de Droit International Public*, 1979. Pg. 986 y sigs. A. COCCA, *El Tratado del Espacio a la luz de la Ciencia Jurídica* en *Estudios de Derecho Internacional Público y Privado. Homenaje al Prof. Sela*. Oviedo 1970. Vol. II. BING CHENG, *Le Traité de 1967 sur l'Espace* en *Journal de Droit International*, nº 3 julio-septiembre 1968. Pgs. 559-561 y 603-605 especialmente.



en el Espacio Extraatmosférico». Así el reconocimiento del interés general de la humanidad, muestra ese interés jurídico que debe ser protegido y que el Profesor Quoc Dinh⁶ considera como una internacionalización del Espacio en sentido negativo mientras la delimitación del mismo no se complete y hasta que la exploración y utilización del Espacio y de los cuerpos celestes no esté sometida a una gestión colectiva, gestión que el Tratado sobre la Luna de 1979 ya prevé para el futuro.

Por otra parte, *la cooperación debe presidir toda actividad en el Espacio*. Este es un principio que aparece en el Tratado general del Espacio de 1967, tanto en su Preámbulo como en los artículos IX a XII, desde tres perspectivas distintas: *Infraestructura terrestre para la observación (art. X), deber de información (arts. V y XI) y la consulta (art. IX) y derecho de visita (art. XII)*.

Se trata de lograr la infraestructura terrestre necesaria para esta colaboración «en condiciones de igualdad» y solamente se deduce la posibilidad de rehusar alguna información en el caso de petición por un Estado que no sea parte en el Tratado. Pero el párrafo segundo del art. X remite a un acuerdo entre los Estados interesados para la conclusión de las condiciones de la observación, con lo que se pierde gran parte de la garantía real de igualdad⁷.

Existe un deber general de información previsto en el art. V. Los Estados Parte en el Tratado habrán de informar inmediatamente a los demás Estados Parte o al Secretario General de las Naciones Unidas sobre los fenómenos observados por ellos en el Espacio, que pudieran constituir un peligro para la vida o la salud de los astronautas. Estos son los únicos informes obligatorios, puesto que cuando el art. XI, para fomentar la cooperación internacional, prevé una información al Secretario General de las N. U. al público en general y a la comunidad internacional, lo hace en un sentido ambiguo, «en la medida de lo posible, dentro de lo viable y factible» por lo que esta obligación general se transforma en voluntaria⁸.

Hay un obligación de proceder a consultas internacionales para los casos en que se prevea que la actividad a emprender puede ser perjudicial o susceptible de obstaculizar las actividades en el Espacio emprendidas por otros Estados.

El Tratado si bien no define este tipo de actividades, enuncia algunas, tales como la contaminación, cambios desfavorables en el

6. N. QUOC DINH, *Droit International Public* Paris 1980, Pg. 663.

7. I. VLASIC, *The Space Treaty: A preliminary evaluation*. California Law Review. Vol. 55, 1968. Pgs. 507 y sigs.

8. M. MARCOFF, *Droit International Public de l'Espace* ya citado. El Acuerdo sobre la Luna de 1979 va más allá, ya que determina no sólo la obligación general de informar al Secretario General de las Naciones Unidas, etc. sino que añade disposiciones más precisas con los detalles que han de darse (art. 5).



medio ambiente de la tierra etc. y es que dado el gran número de objetos que gravitan actualmente alrededor de la tierra, terminada ya su misión, estos problemas son cada día más acuciantes. Sin embargo no se prevé un mecanismo de consultas y el Profesor Zhukov afirma que puesto que el régimen previsto en el art. IX carece de precisión, podría decirse que nos encontramos en una primera fase de su desarrollo, que debe ser impulsado⁹.

En cuanto al derecho de visita fué muy discutido en el Subcomité Jurídico antes de la conclusión del Tratado, por la oposición de puntos de vista entre las grandes potencias espaciales. Al fin se redactó el art. XII, de compromiso entre las tesis americanas y soviéticas, en el sentido de dejar accesibles todas las instalaciones, equipo y vehículos espaciales sobre la base de la reciprocidad y notificando con antelación razonable su intención de visitarlo¹⁰.

Por último, el art. XIII del tratado general del Espacio deja claramente establecida su aplicación tanto a las actividades que realicen los Estados solos o junto con otros, como cuando estos operen dentro de Organizaciones Intergubernamentales Internacionales, y es precisamente en el campo de la investigación y de las comunicaciones donde más se ha desarrollado la cooperación espacial¹¹.

Al año siguiente al Tratado General del Espacio, se aprobó el *Convenio sobre salvamento y devolución de astronautas y restitución de objetos lanzados al Espacio*, de 22 de abril de 1968 que desarrolla el principio de *Asistencia Mutua*.

El Convenio prevé un deber de *información, recuperación y restitución tanto para personas como para objetos*, pero aplicando modalidades distintas para uno y otro caso.

Así cuando se trata de salvamento de astronautas, debido al estatus especial de que gozan como «enviados de la Humanidad», hay un deber de información, en virtud del art. 1 al Estado de lanzamiento y si no se supiera quien lo lanzó, el Estado sobre cuyo territorio aterriza la nave espacial, deberá hacerlo público al Secretario General

9. G. P. ZHUKOV, *Tendances contemporaines du développement du Droit Spatial International*. Recueil des Cours de la A. D. I. 1978-III, Pgs. 237-328.

10. S. COURTEIX, *La coopération americano-sovietique dans le domaine de l'exploration et de l'utilisation pacifique de l'Espace Extra-atmosphérique* Annuaire Français de Droit International 1972 Pgs. 731 y sigs. M. BOURELY, *Les fondements juridiques de la coopération internationale dans l'Espace* en Journal du Droit International 1969, Pg. 601 y sigs. J. SIMSARIAN, *Outer Space cooperation in the United Nations* en American Journal of International Law 1963 Pg. 854 y en la misma revista. 1964, Pg. 717. R. GADNER, *Cooperation in outer Space*. Foreign Affairs 1963-nº 3 Pg. 18.

11. Es mucha la bibliografía sobre el tema, pero puede verse: G. P. ZHUKOV, en la obra ya citada, sobre un estudio detallado de estas Organizaciones. S. COURTEIX, *Inmarsat-Accords relatifs à l'exploitation commerciale de télécommunications maritimes par satellites* en A. F. D. I. 1977 Pgs. 791-808. C. MASOUYE, *Un nouveau traité international en matière de communications spatiales* Journal du Droit International, 1980 Pg. 605.



de las Naciones Unidas, quien difundirá la noticia, por todos los medios.

En cambio, cuando se trate de la caída de un objeto espacial o parte del mismo, en territorio nacional de un Estado Parte, en alta mar o en cualquier otro lugar fuera de su jurisdicción nacional, tiene el deber de informar a la autoridad del lanzamiento y al secretario General de la O. N. U., pero no existe obligación de divulgar tal información.

En cuanto a la recuperación de astronautas, se trata del deber de llevar socorro y asistencia para este salvamento (arts. 2 y 3) «en estrecha y constante consulta» entre la autoridad de lanzamiento y el control del Estado sobre cuyo territorio aterrizó.

Cuando se trata de objetos espaciales el deber de recuperación es más restringido, ya que debe hacerse a petición de la autoridad de lanzamiento y con asistencia de dicha autoridad si así lo solicitase, por lo que toma importancia primordial la información que dé el Estado sobre el que cae el objeto, dado que muchas veces el Estado de lanzamiento ha perdido el control del mismo.

La devolución de astronautas, prevista en el art. 4, supone la obligación de repatriar al personal, tras el accidente «con seguridad y sin demora a los representantes de la autoridad de lanzamiento».

Se trata de un deber general igual si el astronauta ha aterrizado o amerizado sobre territorio de un Estado como si cayó fuera de toda jurisdicción nacional¹².

Cuando se trata de restituir un objeto espacial, el deber general de restitución permanece, sea cual fuere el lugar sobre el que cayó, pero sólo se ejercerá a petición de la autoridad de lanzamiento que deberá facilitar datos para su identificación.

Finalmente un deber de cooperación en general puede verse previsto en otro texto legal posterior: *El Convenio sobre Responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales*, de 29 de marzo de 1972, que en su art. 21 prevé para el caso de que un objeto espacial ponga en peligro en gran escala, vidas humanas o comprometa seriamente las condiciones de vida de la población o funcionamiento de los centros vitales. En este caso, se prevé la posibilidad de asistencia apropiada y rápida al Estado que sufrió los daños, cuando éste así lo solicite, independientemente de la posterior obligación de reparar del Estado responsable.

En materia de responsabilidad internacional, el Derecho del Espacio muestra aspectos nuevos con respecto al Derecho Internacional general, tal como han puesto de relieve autores como Gutierrez

12. A. Ch. Kiss, *Accord sur le retour et le sauvetage des astronautes et la restitution des objets lancés dans l'espace extraatmosphérique*, en A. F. D. I. 1968 Pgs. 736 y sigs.



Espada, Deleau, Pastor Ridruejo, etc.¹³, desarrollando el principio V de la Declaración de 1963 y los arts. VI y VIII del Tratado del Espacio, este Convenio sobre responsabilidad internacional por daños prevé un régimen dual: *Responsabilidad* absoluta para los daños que se produzcan en tierra o en un aeronave en vuelo y *por culpa* si el daño se produce fuera de la superficie terrestre en un objeto espacial lanzado en otro Estado o en personas o bienes a bordo de tal objeto. En este caso el Estado de lanzamiento responde sólo de los daños producidos por su culpa o por culpa de las personas de quien sea responsable (art. 3). Ambos regímenes entran en juego tanto si el lanzamiento lo efectuó un Estado, como si la actividad se realizó conjuntamente por varios.

Existe una responsabilidad absoluta, por riesgo para los daños ocasionados en tierra o en aeronaves en vuelo, y la causalidad es el anexo que fundamenta la responsabilidad, mientras que en los demás casos la culpa hay que probarla.

En Convenio prevé la *legitimación activa*, para exigir responsabilidad, del Estado que sufre los daños, en sí o en sus personas físicas o jurídicas pero si éste no reclamase, puede presentar reclamación otro Estado respecto a los daños sufridos en su territorio por cualquier persona física o moral y finalmente, si ninguno de los dos anteriores reclama, podrá hacerlo un tercer Estado respecto a los daños sufridos por sus residentes permanentes (art. 8).

Vemos así que una persona lesionada no puede demandar reparación por daños más que por medio del Estado nacional de residencia pero ampliándose a que el ámbito de la protección diplomática que exige el vínculo de la nacionalidad, para adoptar un método subsidiario pudiendo reclamar a otros Estados vinculados de algún modo con la persona afectada¹⁴.

Otra especialidad que presenta este Convenio es que la reclamación puede hacerse por vía diplomática o por conducto del Secretario General de N. U. pero aquí *no es necesario el agotamiento de los recursos internos del Estado demandante*, lo que lleva al Prof. Treves a llamar la atención sobre esta peculiaridad en comparación al Derecho del Mar o la actividad nuclear, que sin embargo pudiera considerarse análoga en cuanto a riesgo de daños¹⁵.

13. C. GUTIERREZ ESPADA, *La responsabilidad internacional por daños en el Derecho del Espacio*. Universidad de Murcia 1979. O. DELEAU, *La Convention sur la responsabilité internationale pour les dommages causés par des objets spatiaux* en *Annuaire Français de Droit International*, 1971 Pgs. 876-888. J. A. PASTOR RIDRUEJO, *Lecciones de Derecho Internacional Público* Vol. II Madrid 1985 Pgs. 41 y sigs.

14. C. GUTIERREZ ESPADA, *La protección diplomática, el agotamiento de los recursos internos y el arreglo de controversias en el derecho positivo del Espacio sobre responsabilidad* en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Junio 1977 pg. 535 y sigs.

15. T. TREVES, *Les tendances récentes du Droit Conventionnel de la responsabilité et le*



La doctrina es divergente en cuanto a justificar esta dispensa. Para Marcoff y Jens se trata de la naturaleza especial de los principios jurídicos del Espacio que otorgan a la Humanidad la facultad de que cada uno de sus componentes pueda actuar en el plano internacional para defender unos derechos subjetivos reconocidos por el Derecho del Espacio. Para el Prof. Gutierrez Espada y el Prof. Pastor Ridruejo, en cambio, la causa fundamental estriba en la falta de conexión previa entre la víctima y el Estado responsable del daño. Personalmente creemos que esta segunda interpretación, acertada, es consecuencia de la primera, porque si el texto legal del Convenio del 72 recoge estas modalidades de puesta en práctica de la reclamación, se debe también a la ley especial que supone el Tratado del Espacio, puesto que el Convenio amplía las disposiciones del primero en un desarrollo progresivo del Derecho Internacional.

El Convenio en cambio excluye la responsabilidad por daños sufridos por los nacionales del Estado de lanzamiento y los sufridos por extranjeros que participasen como invitados a las operaciones en cualquier fase, o se hallasen en las proximidades de la zona de lanzamiento o recuperación.

El art. 22 hace extensiva la *responsabilidad de los Estados a las Organizaciones Internacionales intergubernamentales* que se dediquen a actividades espaciales, con tal que declaren su aceptación de derechos y obligaciones previstos en el Convenio y que la mayoría de sus Estados miembros sean por parte en el Convenio y en el Tratado general del Espacio.

Las condiciones de este artículo suponen ya un avance respecto al Tratado del Espacio¹⁶ sin embargo el régimen jurídico ya no es igual que el de los Estados, pues legitimación activa solo van a tenerla éstos, de modo que si una organización Internacional sufre daños, habrá de presentar la demanda un Estado parte en el Convenio. A las Organizaciones Internacionales se les atribuye legitimación pasiva, en cambio, junto con los Estados, pero con la condición de que la demanda ha de presentarse, en primer lugar, contra la Organización y solo si ésta deja indemnizar, en un plazo de seis meses, cabrá invocar la responsabilidad de los Estados parte, en el Convenio.

Tanto para la responsabilidad internacional como para la cooperación, especialmente en el tema ya mencionado de la recuperación y restitución de astronautas y objetos espaciales, es esencial conocer la nacionalidad del objeto lanzado al Espacio Extraatmosférico. Para

nouveau Droit de la Mer en A. F. D. I., 1975 especialmente las Páginas 770 a 772, para el tema que nos ocupa.

16. M. A. FERRER, *Responsabilidad en Derecho Espacial de las Organizaciones Internacionales* en Estudios de Derecho Internacional Público y Privado. Homenaje al Prof. Sela. Universidad de Oviedo 1970, Vol. I Pgs. 333-350.



ello hay que tener en cuenta el *Convenio sobre Registro de objetos lanzados al espacio exterior*, elaborado en el seno de las N. U., de 12 de noviembre de 1974, abierto a la firma en el 75 y en vigor desde el 15 de septiembre de 1976.

En virtud de este texto, se considera Estado de lanzamiento tanto el Estado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto espacial como aquel desde cuyo territorio o desde cuyas instalaciones se lance el objeto espacial entendiendo por tal, todos sus componentes, vehículo propulsor y sus partes.

Estado de registro es aquel en cuyo registro se inscribe un objeto espacial, notificándose todo registro al Secretario General de las Naciones Unidas, y los Estados que lancen objetos al espacio informarán también al Secretario General de las Naciones Unidas de la fecha, lugar y funciones generales del objeto espacial así como otros detalles útiles para su identificación.

El último texto positivo elaborado tras ocho años de negociación en el seno del Subcomité Jurídico, es el *Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la luna y otros cuerpos celestes*, aprobado por la Asamblea General de 5 de diciembre de 1979, que determina el régimen jurídico específico para la exploración y explotación de los recursos naturales de la luna y cuerpos celestes. El Acuerdo distingue entre la exploración de los recursos naturales, de aplicación inmediata, con libertad de investigación científica y la explotación industrial, previsible para el futuro a la medida del desarrollo técnico y que se conformará tras una Conferencia para negociar el establecimiento de un régimen internacional (art. XI-5).

Este Convenio proclama que la luna y sus recursos son patrimonio común de la humanidad, lo que no era de extrañar a la luz del Tratado del Espacio, pues lo que hace es desarrollar la idea de «pertenencia a la humanidad», concretándola a aquel satélite y a los demás cuerpos celestes, a medida de los avances de la ciencia y de la técnica¹⁷.

3. LABOR DE LAS NACIONES UNIDAS EN EL DESARROLLO PROGRESIVO DEL DERECHO INTERNACIONAL DEL ESPACIO Y SUS PECULIARIDADES

El Derecho del Espacio Extraatmosférico, como rama autónoma del Derecho Internacional Público, puede considerarse como un derecho de origen consuetudinario, y para algunos autores, como el Prof. Marcoff, incluso antes de la Declaración de Principios de 1963 y del Tratado general del Espacio de 1967.

17. A. Ch. Kiss, *Le régime juridique applicable aux matériaux provenant de la lune et des autres corps célestes*, en A. F. D. I. 1970 Pg. 764. M. MARCOFF, *La lune et le Droit International* en Revue Générale de Droit International Public, 1964 Pgs. 414-445.



Pero su transformación ha sido rápida. Las Naciones Unidas se han visto impelidas por la inmediatez de los acontecimientos y el progreso científico y técnico. El problema fundamental fué ver qué ley aplicar a estas nuevas actividades.

Al lanzar al Espacio objetos, los Estados sobre los que volaron estos, no se opusieron a ello. ¿Se había convertido en una costumbre? ¿en qué medida funcionó el factor tiempo como esencial en la formación de la vía consuetudinaria?

Los adelantos fueron tan rápidos que las Naciones Unidas no podían permitirse la lentitud que supondría seguir la vía consuetudinaria como fué el caso, durante siglos, para el Derecho del Mar.

Las Naciones Unidas, y en particular el Subcomité Jurídico del Espacio Extraatmosférico ha sido el catalizador y acelerador del desarrollo normativo. Como afirma el Profesor Lach¹⁸ las Naciones Unidas hubieron de elegir entre las distintas técnicas de elaboración del Derecho Internacional. Pudo haberse confiado a un órgano existente en las Naciones Unidas, pero se decidió otro camino, el de la Comisión Especial y una de sus dos Subcomisiones se decidió a trazar los principios para regular este Espacio. Y se utilizó un método especial: Las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que en este caso, han constituido una etapa de un proceso legal que inicia una evolución legislativa y se ha convertido en un factor esencial del desarrollo progresivo del Derecho Internacional.

De acuerdo con el Profesor Carrillo, las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas constituyen una etapa en este desarrollo progresivo del Derecho Internacional, en la medida en que pueden servir a la cristalización de una «opinio iuris» o convicción jurídica que habrá de ser seguida de la práctica de los Estados para que realmente se transformen en normas jurídicas obligatorias¹⁹.

De ahí que el Prof. Jenks sostuviera la tesis de que la Declaración de Principios de 1963 era mucho más que la expresión de una costumbre, por lo que al adoptarse por unanimidad, el Tratado del Espacio de 1967 simplemente refuerza la obligatoriedad real de aquellos principios²⁰.

La obra de las Naciones Unidas ha sido gradual y efectiva, y a través de ella se comprueba una vez más, la profunda interrelación

18. M. LACH, *El Derecho del Espacio Ultraterrestre* Fondo de Cultura Económica. Mexico 1977, Pgs. 176 y sigs.

19. J. A. CARRILLO SALCEDO, *El Derecho en un mundo en cambio*. Tecnos. Madrid 1984.

20. W. JENKS, *El Derecho Común de la Humanidad*, Madrid 1968. En este sentido puede verse también: M. SORENSEN, *Principes de Droit International Public*. Recueil des Cours de la A. D. I. 1960-III Vol. 101, donde afirma el valor de las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, situándolas a mitad de camino entre el Tratado Multilateral y la costumbre.



entre todos los actos que manifiesten el consentimiento del Estado en la vida internacional²¹.

El Tratado del Espacio sancionó su transformación en derecho positivo y sentó las bases para el futuro desarrollo, a medida que sea necesario enfrentarse a las nuevas necesidades que vayan surgiendo en este campo.

Muchas son aún las interrogantes que se plantean y las materias de «lege ferenda», ya puestas de relieve en la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Exploración y Utilización pacíficas del Espacio Extraatmosférico (UNISPACE-82) celebrada en Viena del 9 al 12 de agosto de 1982.

La Asamblea General de las N. U. recordando sus Resoluciones 37/89 y 37/90 de 10 de diciembre de 1982 por las que hizo suyas las recomendaciones de esta Segunda Conferencia, pidió al Secretario General de las N. U. informase sobre la aplicación de estas Resoluciones y ya en el 38 periodo de sesiones de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1983, de nuevo se puso de relieve la creciente preocupación ante la militarización del Espacio, que hizo que la Asamblea General lanzase antes, en 1981, un llamamiento a la Comisión de Desarme²² recomendando a todos los Estados que se adhieran al Tratado de 1967 y lo que es más importante, que «observen rigurosamente la letra y el espíritu del mismo».

En 1985 se ven ya como asuntos prioritarios en el orden del día de la 40 sesión ordinaria de la Asamblea General de las N. U., temas tan candentes como la teleobservación de la tierra mediante satélites, la utilización de las fuentes de energía nuclear en el Espacio Extraatmosférico, sistemas de transporte espacial, el exámen de la órbita geostacionaria y la delimitación misma del Espacio Extraatmosférico.

En cuanto a la prevención de la carrera de armamentos en el Espacio, el informe de la Conferencia de Desarme de 15 de junio de 1985 prevé como indispensable, a instancia de la Asamblea General de las N. U., llegar a un acuerdo sobre el texto de un Tratado prohibiendo la militarización del Espacio, y a tal fin ruega a los Estados Unidos y a la Unión Soviética negocien bilateralmente para facilitar esta tarea.

El 15 de agosto de 1985, el Ministerio de Asuntos Exteriores de la U. R. S. S. dirigió una carta al Secretario General de las Naciones

21. J. GONZALEZ CAMPOS y otros, *Curso de Derecho Internacional Público* Vol. I. Oviedo 1983. Pg. 539. E. JIMENEZ DE ARECHAGA, *El Derecho Internacional contemporáneo* Madrid 1980 Pgs. 299-300. M. MARCOFF, *Sources du Droit International de l'Espace*, especialmente el Cap. V dedicado a la interrelación de fuentes en Derecho Espacial. Recueil des Cours de la ADI, 1980-III, Pgs. 82 y sigs.

22. A partir del comienzo del periodo anual de sesiones de 1984, el Comité de Desarme pasó a denominarse Conferencia de Desarme. Doc. 10-2-1984. A/ Res. 38/80.



Unidas solicitando la inclusión en el orden del día del 40 periodo de sesiones de la Asamblea General, del tema relativo a la exploración pacífica del Espacio²³.

La Asamblea General, por su parte, reconociendo esta urgente necesidad exhorta a los Estados a tomar medidas eficaces a tal fin, y lo que es más importante por suponer un esfuerzo más concreto: decide convocar para 1987, a más tardar, una Conferencia Internacional con participación de todos los Estados interesados, para tratar los problemas que plantea la utilización pacífica del Espacio²⁴ estableciendo un Comité Preparatorio de composición abierta, que prepare esta Conferencia e informe de sus trabajos a la Asamblea General en el 41 periodo de sesiones.

Ardua tarea la que se presenta como un reto a las Naciones Unidas en esta esfera internacional, pero que a la vez puede significar un horizonte abierto a la esperanza en este Espacio, que debe ser reservado a la Humanidad.

23. Ver documentos oficiales Asamblea General, 40 periodo de sesiones. Suplemento nº 20. A/40/20 de 26 de julio de 1985, para los temas relativos a la 40 sesión ordinaria de la Asamblea General de las N. U. con relación al Derecho del Espacio Extraatmosférico. Sobre exploración pacífica del Espacio Doc. A/40/192 de 16 de agosto 1985.

24. Apéndice A/40/192 Doc. 16-agosto 1985.

